

c) El ochenta por ciento a los Fiscales Municipales y Comarcales y el sesenta y cinco por ciento a los Secretarios de Juzgados Comarcales.»

Artículo sexto.—Lo dispuesto en el presente Decreto producirá efectos a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 1735/1973, de 22 de junio, para clasificación como plazas no escalafonadas y asignación de coeficiente a los ocho Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

La Ley doscientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, fijó las plantillas y dotaciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, disponiendo que la regulación que en la misma se contiene, lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de Remuneraciones prevista en dicha Ley de Bases.

La Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, en su disposición final cuarta, dicta normas para la clasificación de las plazas no escalafonadas, disponiendo que, a quienes tengan la condición de funcionarios de carrera, se les aplicará el régimen de dicha Ley con las adaptaciones necesarias. Con base en la mencionada disposición final cuarta se ha procedido a la clasificación de numerosas plazas no escalafonadas y como los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, reúnen los requisitos propios de los funcionarios de carrera, debe aplicarse a los mismos el régimen económico establecido por dicha Ley.

En su virtud, por iniciativa del Ministro de Comercio y a propuesta del de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen económico establecido por la Ley treinta y uno mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, será de aplicación, con las adaptaciones necesarias en razón de su jerarquía y funciones, a las plazas no escalafonadas que se detallan en el anexo adjunto, y a las que correspondiera el coeficiente que en el mismo se asigna.

Artículo segundo.—Este Decreto y sus efectos económicos entrarán en vigor el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

b) Hechos imponderables:

ANEXO

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria actual	Futura denominación presupuestaria	Coficiente	Número de orden
06.864	Ocho Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia	—	5,5	5677/5684

Ministerio de Comercio

ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Impermeabilizantes), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta, designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 28 a/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes (Sección Impermeabilizantes), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de abril de 1973, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponderables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de asfaltos oxidados y fabricación y venta de aplicación de impermeabilizantes.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara. 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

Hechos imponderables	Artículo	Bases	Tipos	
			—	Porcentaje
Venta de mayoristas	17	144.059.190	0,4	576.237
Venta de fabricantes a mayoristas	16	523.851.800	2	10.477.032
Venta de fabricantes a minoristas	16	117.866.810	2,4	2.828.798
Ejecución de obras	20	523.851.600	2,7	14.143.993
Total				28.026.060